

Decreto No. (...) de 2016

"Por el cual se adopta la Política Pública Nacional para el ejercicio pleno de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI)"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 123 y 130 de la Ley 1753 de 2015,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 define a Colombia como un Estado pluralista, fundado en la dignidad humana que reconoce a todas las personas como iguales sin ninguna discriminación.

Que el Artículo 130 de la ley 1753 de 2015, establece que *"el Gobierno nacional a través de sus entidades, llevará a cabo las acciones necesarias tendientes a la implementación y seguimiento de la Política Pública Nacional para la Garantía de Derechos de Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgeneristas e Intersexuales (LGBTI) a través del Ministerio del Interior, e impulsará ante las Entidades Territoriales la inclusión en los Planes de Desarrollo Departamentales, Distritales y Municipales de acciones y metas que garanticen los derechos de las personas de los sectores sociales LGBTI"*.

Que el artículo 123 de la Ley 1753 de 2015, estableció que la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos deberá articular, coordinar y supervisar *"la implementación de la Política Integral de Derechos Humanos de acuerdo con la "Estrategia Nacional para la Garantía de los Derechos Humanos 2014-2034". Dicha política se implementará a nivel nacional y territorial, e incorporará el Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) como herramienta esencial para el diseño, formulación, implementación, evaluación, ajuste y rendición de cuentas de todas las políticas públicas. Las entidades territoriales podrán incluir en sus planes de desarrollo las estrategias, metas y objetivos que permitan la realización del EBDH"*.

Que la Ley 152 de 1994 cuenta entre las autoridades e instancias de planeación al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y el Conpes Social. Por su parte al Departamento Nacional de Planeación se le asigna la secretaría del Conpes y el desarrollo de las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y la coordinación del trabajo de formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación. También el Decreto 627 de 1974, modificado por el Decreto 2500 de 2005, establece que el

Consejo de Política Económica y social servirá de organismo coordinador y señalará las orientaciones generales que deben seguir los distintos organismos especializados de la dirección económica y social del Gobierno, como también recomendará la adopción de la política económica y social que sirva de base para la elaboración de los planes y programas de desarrollo.

Que es necesario contar con un documento de planificación que proyecte y coordine todas las acciones del Estado y establezca lineamientos generales de política y formule programas y proyectos del gobierno nacional que responden a la situación de falta de materialización de los derechos de la población LGBTI de país en el ámbito nacional y de las entidades territoriales, de modo que se definan responsabilidades y se permita hacer seguimiento a las acciones planteadas.

Que el Decreto- Ley 2893 de 2011, en sus artículos 1 y 2 establecen que el Ministerio del Interior tiene como objetivos formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y hacer seguimiento a la política pública, planes, programas y proyectos en diversas materias dentro de las cuales se incluyen los derechos humanos y la atención a la población LGBTI, lo cual implica promover la materialización de sus derechos, con enfoque integral, diferencial, y social.

Que la jurisprudencia constitucional en reiterados pronunciamientos, entre otras en la Sentencia T-062 de 2011, ha identificado la opción sexual como uno de los criterios sospechosos, de discriminación contraria al derecho a la igualdad, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. Que por lo tanto los tratamientos diferenciados que impongan el Estado o los particulares fundados, de manera exclusiva, en esas características del individuo, son incompatibles con el derecho a la igualdad. Que la Corte Constitucional concluyó que para que puedan imponerse un tratamiento diferenciado fundado en la identidad sexual, debe estarse ante (i) una razón suficiente para ello; y (ii) cumplirse con un juicio estricto de constitucionalidad, el cual demuestre que la medida basada en dicho tratamiento es la única posible para cumplir con un fin constitucional imperioso.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con las las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de los demás tratados de derechos humanos, ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual (Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile).

Que en consecuencia la discriminación en contra de lesbianas, gais, bisexuales, transgeneristas e intersexuales se fundamenta en prejuicios que no permiten reconocer a estas personas como sujetos de derecho y, *lleva a la exclusión social de las mismas en los ámbitos cultural, económico, político y social.*

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2011 estableció que el núcleo esencial de los derechos a la personalidad y a su libre desarrollo, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Carta, forma parte de la autodeterminación sexual que comprende el proceso de autónoma asunción y decisión sobre la propia sexualidad, como opción no sometida a la interferencia o a la dirección del Estado, por tratarse de un campo que no le incumbe, que no causa daño a terceros y que está amparado por el respeto y la protección que, de conformidad con el artículo 2º superior, deben asegurar las autoridades a todas las personas residentes en Colombia.

Que en consecuencia la identidad de género, la identidad sexual y la orientación sexual son propias de la autonomía, identidad y libre desarrollo de la personalidad, por lo que hacen parte de la esfera íntima de cada persona.

La jurisprudencia constitucional afirma que: *"la ausencia de igualdad en caso de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados conlleva a la anulación permanente de otros derechos en distintos rangos, que van desde la seguridad social integral, pasando a situaciones básicas como el acceso y la permanencia en el trabajo, la educación o en el aspecto recreativo"*.

Que el ejercicio pleno de derechos guarda estrecha relación con la interpretación y aplicación que las autoridades administrativas hacen de las respectivas normas de cada uno de los sectores de su competencia. El estricto cumplimiento de los postulados establecidos por la Constitución Política de 1991 y sus desarrollos otorgados por la Corte Constitucional, es obligación de todos los servidores públicos.

Que las instituciones estatales tienen la obligación de promover las condiciones para que las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI puedan, de manera real y efectiva, gozar de las mismas oportunidades para ejercer plenamente sus derechos y libertades, en cumplimiento del mandato constitucional de igualdad establecido en el artículo 13 constitucional.

Que el ejercicio pleno de derechos guarda estrecha relación con la interpretación y aplicación que las autoridades administrativas hacen de las respectivas normas de cada uno de los sectores de su competencia. El estricto cumplimiento de los postulados establecidos por la Constitución Política de 1991 y sus desarrollos otorgado por la Corte Constitucional, es obligación de todos los servidores públicos.

Que la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Constitucional se fundamenta en los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima establecidos en la Constitución. En consecuencia, las decisiones de la Corte Constitucional, por su condición

de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, *"resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta"*.

Que el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las autoridades tienen el deber de aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme para resolver asuntos de su competencia en el entendido que debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y de manera preferente las proferidas por la Corte Constitucional, inclusive las que en principio podrían tener efectos *inter partes*.

Que el Gobierno colombiano ha adelantado acciones en procura de facilitar el proceso de fijación de la identidad de las personas acorde con su derecho fundamental al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones de las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. En esta dirección el Decreto 1227 de 2015, estableció el procedimiento para adelantar la corrección del componente de sexo del registro del estado civil a través de escritura pública.

Que uno de los escenarios de mayor relevancia para la construcción de una sociedad pluralista y respetuosa de los derechos fundamentales es la educación. El artículo 67 de la Constitución Política señala que la educación es un derecho y un servicio público que tiene una función social y uno de sus objetivos es formar en el respeto a los derechos humanos.

Qua la Ley 115 de 1994, señala como objetivos comunes de todos los niveles de educación; (i) la formación de *"la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes"*, (ii) *"proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos"* y (iii) *"desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y prepararse para una vida familiar armónica y responsable"*.

Que los manuales de convivencia se convierten en la principal herramienta para prevenir, proteger y garantizar los derechos de la comunidad educativa en general, y de manera, especial para aquellos niños, niñas y adolescentes con orientaciones sexuales o identidades género diversas. Si bien estos se construyen bajo el amparo del principio de la autonomía escolar, deben estar conforme con los límites constitucionales y legales. A través de ellos, se deberá asegurar que se promueva el respeto a la diversidad, se garanticen las libertades propias de la identidad de género y se sancionen los actos de discriminación, acoso escolar o violencia física y/o emocional continuada por parte de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa.

Que la Ley 1620 de 2013 creó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Entre sus objetivos se encuentra la necesidad de fortalecer la convivencia escolar, la educación para el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y

reproductivos de los niños, niñas y adolescentes de los niveles educativos de preescolar, básica y media; y el fortalecimiento de mecanismos de prevención, protección detección temprana y denuncia de la conductas de violencia escolar que atentan contra la mencionada convivencia.

Que dentro de dicho Sistema es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional, entre otros: *(i) promover y fomentar conjuntamente con las secretarías de educación certificadas en los establecimientos educativos, la implementación de los programas para el desarrollo de competencias ciudadanas, la educación para el ejercicio de los derechos humanos, (ii) dar los lineamientos y orientaciones en la utilización de indicadores de convivencia escolar que visibilicen los problemas y potencialicen la toma de decisiones, (iii) realizar asistencia técnica a los entes territoriales para el desarrollo de acciones de promoción, prevención, atención y seguimiento de situaciones de convivencia escolar; establecer guías generales en la construcción de líneas de bases e indicadores sobre la convivencia escolar que no solo visibilicen los problemas sino que potencialicen los proyectos y programas que promueven la vida y los derechos humanos.*

Que la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación y el Decreto 1227 de 2015, Sobre el Ejercicio de la Carrera Docente, establecen principios, fines y normas del servicio educativo e involucra a todos los miembros de la comunidad educativa, el cual se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos que por lo tanto se orienta al pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos que hacen parte de la Constitución Política; también a la formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad; de igual manera al estudio y la comprensión crítica, entre otros, de la diversidad cultural del país. Donde el educador se considera un factor fundamental del proceso educativo que por lo tanto no será discriminado, y por lo tanto la vinculación o desvinculación de la carrera docente se realizará de acuerdo con los principios, valores y derechos consagrados en las normas constitucionales y desarrollados en normas especiales.

Que la Corte Constitucional en las Sentencias C-481 de 1998 y T- 565 de 2013 estableció que *"(...) debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte ha (sic) contemplado que la regla de prohibición de discriminación fundada en la opción sexual resulta aplicable, de manera específica, en el ámbito educativo. (...) Esto trae como consecuencia que resulten contrarios a la Constitución, particularmente a los derechos a la dignidad humana; el libre desarrollo personalidad y la igualdad, aquellos comportamientos de terceros que estén dirigidos a (i) privilegiar determinada identidad u orientación sexuales como preferibles o sujeto de promoción respecto de otras; (ii) imponer, sugerir o conducir a otros hacia determinada opción sexual; y (iii) disponer sanciones en razón que el individuo no siga un patrón mayoritario de identidad u orientación sexual. Esta prohibición incluye la*

inconstitucionalidad de la fijación de sanciones que impidan que el sujeto ejerza acciones que le permitan autoidentificarse dentro de dicha identidad u orientación que ha determinado para sí, en ejercicio de su irrestricta libertad y autonomía para ello. (...) estas reglas resultan particularmente aplicables al ámbito educativo, en la medida en que está concebido como un espacio que promueve el pluralismo, el respeto a la diferencia y, en particular, los valores democráticos que informan al Estado Constitucional". Que estas reglas constitucionales tienen aplicación en relación con los derechos de acceso, permanencia y desarrollo de la actividad de los docentes en el ámbito educativo.

Que la población LGBTI ha sido uno de los grupos victimizados en el marco del conflicto armado y por lo tanto, se debe garantizar de manera diferencial la restitución de sus derechos, a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

Que el sistema nacional penitenciario y carcelario de Colombia se fundamenta en el respeto a la dignidad humana e igualdad de todos los internos de los centros penitenciarios del país. La discriminación de la que son víctimas los reclusos pertenecientes a la comunidad LGBTI, es uno de los principales factores de vulneración de derechos y que requiere del accionar coordinado de las entidades competentes para proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, intimidad, igualdad y dignidad humana.

Que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) ejerce la inspección y vigilancia sobre las cárceles departamentales y municipales de acuerdo con lo señalado por el artículo 17 del Código Penitenciario y Carcelario. En este sentido los directores de los centros de reclusión, en su condición de jefes de gobierno interno, responden ante el Director del (INPEC) del funcionamiento y control de los establecimientos de reclusión de orden nacional a su cargo.

Que de conformidad con el artículo 19 A del Código Penitenciar y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, "el Ministerio de Justicia y del Derecho, desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos".

Que de conformidad con la Ley 1709 de 2014 se reconoce la existencia de poblaciones con características especiales, entre estas por su orientación sexual e identidad de género y que por tal razón, las medidas penitenciarias deberán contar con un enfoque diferencial que garantice el ejercicio de los derechos de las personas que hacen parte de la población LGBTI.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 regula y garantiza el derecho a la salud como un derecho fundamental, establece el acceso en igualdad de trato y oportunidades para todas las personas, obliga al Estado a adoptar políticas para la igualdad de trato y para evitar la

violación de este derecho y determinar el régimen sancionatorio. Además que dentro de su definición del derecho a la salud incluye su disponibilidad, aceptabilidad y accesibilidad. De igual manera establece que este derecho comporta los principios de universalidad, pro-homine, prevalencia de los derechos, libre elección, y la necesidad de acciones afirmativas para grupos vulnerables. Que de acuerdo con la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 2462 de 2013 la Superintendencia Nacional de Salud tiene las funciones y facultades de inspección, vigilancia sobre el funcionamiento de las entidades y agentes del Sistema General de Salud, así como de investigación y sanción en situaciones relacionadas con la cobertura de los procedimientos, actividades, e intervenciones del plan obligatorio del salud cuando su negativa por parte de las entidades encargadas pongan en riesgo o amenacen la salud del usuario.

Que la Corte Constitucional, a través de la sentencia T-314 de 2011, exhortó al Ministerio del Interior para articular *"una política pública integral nacional, constante y unificada con los entes territoriales para el sector LGBTI, que posibilite su socialización y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas"*.

Que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, adelantó un estudio y una consulta nacional, que contó además con la presencia de un grupo de personas de la comunidad LGBTI con conocimientos especializados en la situación de esta población, que permitió identificar las principales problemáticas y áreas donde se presentan carencias en la materialización de los derechos de la población LGBTI del país.

Que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-577 de 2011 reconoció *"La presencia en las uniones homosexuales estables del elemento que le confiere identidad a la familia más allá de su diversidad y de las variaciones que tenga su realidad, su concepto y su consecuente comprensión jurídica, las configura como familia y avala la sustitución de la interpretación que ha predominado (...)"*, y que *"(...) la Constitución entonces aprobada previó formas distintas de constituir la familia, la evolución posterior ha permitido replantear la interpretación del concepto constitucional de familia protegida y, sin desatender el tenor literal del artículo 42 superior, reconocer la familia conformada por las parejas homosexuales que tengan la voluntad responsable de conformarla"*. Que la Ley 1361 de 2009 *"Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral de la Familia"* tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, y establecer las disposiciones necesarias para la elaboración de una política pública para la familia con caracteres de integralidad, enfoque de derechos, universalidad y con acciones para familias en condiciones de vulnerabilidad, para lo cual se reconocen un conjunto de derechos para las familias acordes con la Carta de Derechos establecida en la Constitución Política. Que por lo tanto se hace necesario extender de manera diferencial, positiva e incluyente las políticas públicas destinadas a la atención y protección de las familias a las conformadas por parejas del mismo sexo.

Que la situación descrita requiere de una compleja e integral ruta de acción por parte de múltiples instituciones estatales para garantizar la protección de los derechos y la investigación y judicialización efectiva en caso de presentarse algún tipo de violación.

DECRETA:

Título I

Objeto y principios

Artículo 1°. Objeto. La Política Pública Nacional tiene como objetivo garantizar el ejercicio pleno de los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transgeneristas e intersexuales (LGBTI).

Artículo 2°. Glosario. Los siguientes conceptos se entenderán así:

- **LGBTI:** Acrónimo que identifica y agrupa a las personas Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgeneristas e intersexuales.
- **Sexo:** Conjunto de caracteres físicos y genéticos, primarios y secundarios de una persona que ayudan a diferenciar entre lo masculino y lo femenino.
- **Género:** Conjunto de roles, características y responsabilidades atribuidas a las personas por las normas culturales y sociales a partir del sexo, que también contribuye a la diferenciación entre lo masculino y lo femenino.
- **Orientación sexual:** Atracción afectiva y erótica que siente una persona hacia otra, ya sea del mismo sexo, del sexo opuesto o de ambos sexos.
- **Identidad sexual:** Término que define a una persona a partir de la correlación existente entre su identidad de género y su orientación sexual. De ahí que las categorías taxonómicas gay, lesbiana y bisexual correspondan a identidades sexuales.
- **Expresión de género:** Forma en que una persona expresa o manifiesta su identidad de género.
- **Heterosexual:** Persona que siente atracción afectiva y erótica hacia personas del sexo contrario al suyo.
- **Homosexual:** Persona que siente atracción afectiva y erótica hacia personas de su mismo sexo.
- **Lesbiana:** Mujer que siente atracción afectiva y erótica hacia otras mujeres.
- **Gay:** Hombre que siente atracción afectiva y erótica hacia otros hombres.

- **Interdependencia:** Los derechos humanos se encuentran vinculados y requieren de respeto y protección recíprocos.
- **Diversidad:** Es el reconocimiento y respeto de las diferencias de las personas, relacionadas con sexo, orientaciones sexuales, identidades de género, identidad sexual, edad, etnia, cultura, condición socioeconómica y capacidades personales.

8. Las demás que la propia Comisión establezca con el objetivo de garantizar el cumplimiento del objetivo del presente Decreto.

Artículo 7°. La primera sesión de la Comisión Intersectorial para la garantía de los derechos la comunidad LGBTI, deberá ser convocada por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos dentro del mes siguiente la vigencia del presente Decreto. Las demás sesiones se establecerán de acuerdo a los criterios de pertinencia, urgencia y necesidad que la propia Comisión establezca. En ningún caso, podrán pasar más de tres (3) meses sin que se adelante una sesión de la Comisión.

Parágrafo 1. A las sesiones de la Comisión deberán acudir los ministros (as) de cada uno de los ministerios que la conforman, el Director(a) del Instituto de Bienestar Familiar, el Director(a) de la Policía Nacional y el Consejero (a) Presidencial para los Derechos Humanos o quien haga sus veces. La delegación que se haga deberá realizarse por escrito a un funcionario (a) que deberá ejercer, al menos, como director(a) de área o dependencia de cada una de las instituciones. Estos últimos no podrán realizar ninguna otra delegación.

Parágrafo 2. Cuando se considere necesario, previo consenso de la Comisión, podrán ser invitadas a participar, de algún punto de la agenda, organizaciones o personas defensoras de los derechos de la población LGBTI para hacer contribuciones a la respectiva deliberación de la Comisión.

Artículo 8°. En el marco de la ruta de atención, protección, investigación y seguimiento, la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, en conjunto con el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Justicia, deberán promover programas de formación en prevención y protección a los derechos humanos para los miembros de la Policía Nacional y funcionarios judiciales con el objetivo de desarrollar la necesidad del enfoque diferencial y la eliminación de prejuicios que puedan obstaculizar la investigación y juzgamiento de casos relacionados con violencia ocasionada por discriminaciones por la orientación sexual, identidad sexual y/o identidad de género de las personas.

Título III.

Ejercicio pleno del derecho a la igualdad y no discriminación

Artículo 9°. Las entidades del Gobierno Nacional deberán aplicar las normas

- **Bisexual.** Persona que siente atracción afectiva y erótica hacia hombres y mujeres.
- **Transgénerista:** Persona que construye y expresa su identidad de género a partir de las funciones, roles, comportamientos y actividades que desea asumir en la sociedad, los cuales no coinciden con los que se atribuyen socialmente a su sexo biológico.
- **Transformista:** Persona que expresa su identidad de género de manera temporal mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto al que social y culturalmente se le atribuye, según su sexo biológico.
- **Travesti:** Persona que expresa su identidad de género de manera permanente mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto al que social y culturalmente se le atribuye, según su sexo biológico. Puede modificar o no su cuerpo, sin recurrir a la reasignación sexual (modificación de sus genitales).
- **Transexual:** Persona que expresa su identidad de género de manera permanente y utiliza procedimientos estéticos, médicos y quirúrgicos, entre éstos la reasignación sexual (modificación de sus genitales).
- **Intersexual:** Persona cuyos caracteres sexuales primarios y secundarios no corresponden plenamente a uno de los dos sexos, o que presenta caracteres sexuales primarios o secundarios de ambos sexos.

Artículo 3º. Principios. La política pública nacional para el ejercicio pleno de los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, transgeneristas e intersexuales (LGBTI) está orientada en los siguientes principios:

- **Universalidad:** Todas las personas, sin distinción de ningún tipo, tienen los mismos derechos. Deben existir estrategias diferenciales de acuerdo con las realidades de cada población, con el fin de que todas las personas gocen plenamente de sus derechos de manera acorde con sus particularidades, ciclos vitales, género, etnia, raza, orientación sexual, entre otros.
- **Indivisibilidad:** Se requiere una articulación entre las entidades del Estado con el propósito de garantizar el ejercicio pleno de los derechos pues se entiende que todas las personas deben gozar de ellos, y que no pueden separarse.
- **Progresividad:** Es necesario que el Estado se adapte de manera permanente a la evolución histórica de las sociedades, con el fin de generar el reconocimiento, la protección, el respeto y garantía del ejercicio de los derechos humanos.

constitucional en igualdad de oportunidades a las demás manifestaciones de familia propias de una sociedad heterogénea en cuanto al acceso y beneficio de programas del Gobierno Nacional.

Artículo 10°. La Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y el Ministerio del Interior deberán adelantar, de manera unificada y coordinada, una acción estratégica de visibilización y transformación de prejuiciosos, estereotipos y estigmatizaciones sociales en relación con la comunidad LGBTI en la que se fomente el respeto por las identidades de género y las orientaciones sexuales diversas con el objetivo de erradicar las conductas discriminatorias del sector privado, público y comunitario. En desarrollo de lo anterior, la estrategia deberá incluir un componente de educación en el respeto a los derechos humanos en favor de la comunidad LGBTI de alcance nacional, regional y local.

Artículo 11°. El Ministerio del Interior deberá velar para que las entidades departamentales, distritales y municipales repliquen, impulsen y promuevan las acciones y programas estratégicos que desde el Gobierno Nacional se implementen en ejercicio de la presente política pública.

Artículo 12°. El Ministerio de Trabajo de acuerdo con las funciones otorgadas en el Decreto 4108 de 2011, en especial el artículo 24, deberá adelantar campañas y programas que promuevan prácticas que respeten y reconozcan los derechos de la población LGBTI para garantizar la no discriminación en el sector laboral tanto público como privado. Se podrán crear mesas técnicas de apoyo en las cuales se convoque a empleadores y empleados con el fin de que se asista al sector privado en relación con la garantía del ejercicio pleno de los derechos de las lesbianas, gais, bisexuales, transgenerista e intersexuales y se otorguen las asesorías necesarias para que dicho sector adopte los protocolos pertinentes para cumplir el mencionado objetivo.

Artículo 13°. El Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior, de manera coordinada con la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, deberá capacitar de manera permanente y constante a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en el respeto y protección de los derechos de la población LGBTI, en cuanto estos deben garantizar el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo personalidad.

Artículo 14. Quienes adelanten el procedimiento de corrección del componente de sexo del registro del estado Civil en los términos del Decreto 1227 de 2015, serán objeto de todos los derechos, obligaciones y deberes de conformidad con el sexo establecido con posterioridad a la corrección.

Artículo 15. El Instituto de Bienestar Familiar, dentro del año siguiente a la firma de este Decreto, expedirá los instrumentos de política pública elaborados con criterios diferenciales positivos, incluyentes y participativos que sean necesarios para la asistencia, atención integral, protección de las familias de personas conformadas por personas del mismo sexo,

con énfasis en aquellas en situación de especial vulnerabilidad, para garantizar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y la Ley a la población LGBTI y sus familias.

Artículo 16. La Superintendencia de Notariado y Registro, los notarios y demás autoridades facultadas para otorgar las escritura pública, como los registradores del Estado Civil y demás autoridades encargadas del registro civil de las personas, darán aplicación inmediata, sin dilación alguna, no podrán aducir la necesidad de instrucciones o conceptos jurídicos adicionales a lo dispuesto en la letra del Decreto 1227 de 2015, en el cual se establece la posibilidad de cambio de sexo asignado en el registro civil de las personas previo el otorgamiento de una escritura pública por parte de la personas autodefinidas en su identidad sexual. El Superintendente de Notariado y Registro entre los dos meses desde la firma de este Decreto emitirá y enviará una circular a todos los notarios y funcionarios encargados de las funciones notariales y a los registradores del Estado Civil sobre lo ordenado en el Decreto 1227 de 2015 y sobre lo dispuesto en este artículo.

Artículo 17. El Departamento Nacional de Planeación en un plazo de un (1) año contado desde la expedición de este Decreto presentará al Consejo Nacional Política Económica y Social el proyecto de un documento CONPES donde se proyecte y coordine todas las acciones del Estado, se establezcan lineamientos generales de política, se formulen programas y proyectos del gobierno nacional que se oriente a la superación de la falta de materialización de los derechos de la población LGBTI de país en el ámbito nacional y en las entidades territoriales, incluyendo orientaciones y acciones para los sectores más vulnerables de esta población, de modo que se definan responsabilidades y se permita hacer seguimiento a las acciones planteadas.

Título IV

Ejercicio pleno de derechos en la educación

Artículo 18°. El Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus funciones establecidas en la Ley 115 de 1994 y en especial aquellas conferidas en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar creado mediante la Ley 1620 de 2013, deberá establecer los lineamientos que promuevan el respeto a la comunidad LGBTI para ser implementados dentro de los manuales de convivencia de los centros de educación del país. En desarrollo de lo anterior, deberá implementar un proceso en conjunto con las secretarías departamentales, municipales y distritales de educación con el fin de que dentro de los manuales de convivencia se catalogue cualquier acto de discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género como una conducta de violencia escolar que atenta contra la protección de los derechos fundamentales que debe ser prevenida y sancionada. Así mismo, se deberá establecer que quienes sean víctimas de dicho acoso contarán con un acompañamiento psicosocial integral.

Artículo 19°. El Ministerio de Educación Nacional en desarrollo de la facultad de inspección y vigilancia, y en especial aquellas contenidas en los artículos 148, 168, 195 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 5, 15 y 23 de la Ley 1620 de 2013, deberá ejercer en conjunto con las secretarías de educación departamentales, municipales y distritales un programa de revisión de los manuales de convivencia de los centros educativos del país para que en estos -respetando la autonomía escolar pero en protección de los derechos constitucionales- se garantice a los estudiantes la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la orientación e identidad sexual y de género, en asuntos propios de la vida escolar como el uso de uniformes, apariencia personal y demás.

Artículo 20°. El Ministerio de Educación dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de este Decreto expedirá un acto administrativo donde se establezcan criterios afirmativos e instancias específicas de atención en casos de irregularidades que permitan garantizar el derecho de acceso y permanencia en la carrera docente en igualdad de condiciones para la población LGBTI.

Título V

Ejercicio pleno de derechos en la salud

Artículo 21°. El Ministerio de Salud y Protección social expedirá los instrumentos de política pública que sean necesarios para garantizar los derechos de acceso, atención integral y diferencial a las personas de la población LGBTI de acuerdo con sus necesidades generales y específicas en desarrollo del derecho fundamental a la salud con el fin de garantizar el ejercicio pleno del libre desarrollo de la personalidad, intimidad, salud y vida digna. Además realizará un seguimiento y evaluación del cumplimiento de estos instrumentos por parte de las instituciones, entidades y agentes del Sistema General de Salud de acuerdo con indicadores de goce efectivo específicos y diferenciales.

Artículo 22°. La Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con sus competencias, expedirán protocolos que incorporen criterios diferenciales para guiar las actuaciones de la Superintendencia en el trámite y resolución de los casos presentados ante la entidad por violación de los derechos a los servicios de salud a las personas de la población LGBTI, así como para el ejercicio de sus competencias de inspección y vigilancia.

Artículo 23°: El Ministerio de Salud en ejercicio de sus funciones de acuerdo al Decreto 4107 de 2011 articulará un programa para la sensibilización y capacitación al personal de salud en los derechos de la población LGBTI eliminando toda forma de estigmatización y de discriminación por parte de los profesionales de la salud.

Título VI

Garantía de derechos de la población LGBTI privada de la libertad

Artículo 24°. El Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, deberá, de manera coordinada con la Consejería Presidencial

para los Derechos Humanos, adelantar constantemente programas de pedagogía sobre los derechos de la población LGBTI que se encuentre privada de la libertad para los reclusos, funcionarios del INPEC y todo aquel servidor que de acuerdo con sus funciones tenga relación con la población interna.

Artículo 25°: El Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de acuerdo con sus funciones de inspección y vigilancia establecidas en el Código Penitenciario y Carcelario y la Ley 1709 de 2014, deberán ejercer una revisión del Reglamento General al que se hace alusión en el artículo 52 del mencionado Código y los diferentes reglamentos internos de los centros de reclusión, con el objetivo de garantizar una atención con enfoque diferencial para personas privadas de la libertad pertenecientes a la población LGBTI con el fin que resulten compatibles con la protección de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, identidad de género y/u orientación sexual.

Título VII

Garantía de derechos para la comunidad LGBTI víctima del conflicto armado

Artículo 26°: La Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas en el ejercicio de sus funciones establecidas en la ley 1448 de 2011 y en el Decreto 4800 de 2011, deberá:

1. Garantizar una atención con enfoque diferencial para personas LGBTI víctimas del conflicto armado.
2. Acompañamiento psicosocial a personas LGBTI víctimas del conflicto armado.
3. Diseñar e implementar estrategias para que las personas LGBTI víctimas del conflicto armado conozcan sus derechos y sus mecanismos de exigibilidad.
4. Incluir variables desagregadas en los instrumentos de recolección de información que permitan identificar a las personas víctimas del conflicto armado con orientación sexual diversa.

Artículo 27°: El Centro Nacional de Memoria Histórica y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas promoverán la realización de medidas de satisfacción a la población LGBTI víctima del conflicto armado.

Título VIII

Vigencia

Artículo 28°: El presente Decreto rige a partir de su publicación.